TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR VICTOR JULIO GARZÓN CUESTA CONTRA LUÍS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL. Radicación No. 25290-31-13-001-**2019-00237-02.**

Bogotá D. C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, el 18 de agosto de 2020.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante promovió proceso ordinario contra el demandado con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los dos desde el 15 de junio de 2016 hasta el 14 de julio de 2017, y se condene al segundo a pagar los salarios del mes de septiembre de 2016 en adelante hasta el 14 de julio de 2017; las cesantías, sus intereses, vacaciones, primas de servicios; indemnización del artículo 65 del CST hasta por 24 meses; cotizaciones a pensión; indemnización por terminación del contrato sin justa causa; sanción del 99 de la Ley 50 de 1990; costas.

2. Como hechos, el demandante relaciona los siguientes: que el 13 de junio de 2016 el demandado le hizo una propuesta para que se fuera a

trabajar como cuidandero en la escuela de la Vereda Los Sauces de Fusagasugá, donde había una casa para que se alojara con su familia, que la arreglara y se fuera para allá; propuesta que aceptó; convinieron el pago de un millón de pesos mensuales; trabajó allí hasta el 14 de julio de 2017, de manera continua; sus funciones consistían en hacer el aseo, abrir la puerta, cuidar las instalaciones 24 horas diarias de lunes a domingo; que el 29 de junio de 2016 el demandado le pagó $500.000 por la primera quincena de labor; el 15 de julio le pagó la segunda quincena; de ahí en adelante no le hizo ningún pago. El 17 de marzo de 2017 se encontró con el demandado en el parque principal, quien le pidió que desocupara la casa de la escuela porque tenía problemas con la Procuraduría, y los sueldos adeudados se le pagarían después; que al día siguiente fue citado de nuevo por el antes citado para verse frente a la estación de bomberos, adonde fue acompañado por el secretario de educación municipal, le dijo que hablara con el referido funcionario porque él iba a una reunión urgente, quien le entregó $400.000 que aquel había dejado, y le dijo que la colaborara al alcalde evitándole una sanción por tenerlo trabajando en la escuela del municipio; que hasta la fecha no le han cancelado el saldo de su salario del mes de agosto de 2016, ni el de los meses siguientes, tampoco las prestaciones sociales; que su empleador le terminó unilateralmente el contrato de trabajo al obligarlo a restituir un inmueble, por un proceso. La demanda fue presentada el 27 de mayo de 2019, devuelta sin ningún fundamento por el juzgado, fue subsanada y luego admitida.

3. El accionado, luego de ser notificado el 4 de julio de 2019, contestó con oposición a las pretensiones, pero fue inadmitida por presentarse la subsanación fuera de tiempo.

4. El Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, en sentencia proferida en la audiencia de 18 de agosto de 2020, denegó las pretensiones de la demanda.

5. Apeló el demandante. Dice que no recuerda que se tuvieran por evacuados los interrogatorios de parte del demandante y del demandado, ya que oportunamente solicitó el aplazamiento de la audiencia de 23 de enero por cuanto se le cruzaba con otra diligencia

que tenía ese mismo día, Sin embargo el juez la reprogramó; que en todo caso el superior deberá revisar los documentos aportados y si eran procedentes esos interrogatorios; por otro lado, aduce que el único testigo que se refiere a la contratación directa por el demandado como persona natural, si bien no relaciona los pagos, no se tuvo en cuenta que como lo ha dicho la jurisprudencia los declarantes no tienen que ser precisos y puntuales sobre todos los aspectos de la relación.

6. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación el 1º de febrero de 2021.

7. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 8 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, sin que ninguna de ellas se hubiese pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se estudian exclusivamente los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso de alzada, toda vez que la sentencia que se dicte tiene que estar en consonancia con esas materias, sin que sea dable extender el análisis a cuestiones diferente de esas.

Así entonces, a pesar de lo lacónico y genérico del recurso interpuesto, el Tribunal entiende que la inconformidad del recurrente se centra en que se haya denegado la existencia del contrato de trabajo, de modo que ese será el problema jurídico que deberá resolverse, y dentro del mismo deberá analizarse lo concerniente a los interrogatorios de parte y la valoración del testimonio de José Cerón Montoya en orden a dilucidar si el mismo fue adecuadamente estimado.

Es de resaltar que en el presente caso el juez tuvo por no contestada la demanda, decisión que quedó en firme por no ser recurrida, y luego en auto dictado en la audiencia de 25 de septiembre de 2019 denegó las

pruebas aportadas y solicitadas por el demandado en la contestación, aunque de oficio decretó el interrogatorio de parte del demandante y la recepción de los testimonios allí solicitados. Pero en cuanto a los documentos nada dijo, razón por la cual estos no serán tenidos en cuenta, por cuanto no fueron considerados como pruebas del proceso, a pesar de que materialmente están en el expediente. Esa decisión del juzgado no fue impugnada en su momento, por lo que el asunto quedó zanjado definitivamente en esa oportunidad.

Ahora bien, en cuanto a los interrogatorios de parte, se tiene que el del demandado fue evacuado el 23 de enero de 2020, audiencia en la que no estuvieron presentes el demandante ni su apoderado judicial, y el del actor no se realizó por su ausencia; de manera que no es de recibo que a estas alturas vengan a formularse reproches sobre esta situación, con mayor razón si se tiene en cuenta que el juez explicó de modo suficiente las razones por las cuales no accedía a suspender la audiencia, ni tampoco tenía la obligación procesal de volver a citar al absolvente que no compareció cuando debía; en consecuencia, ningún reparo hace la Sala a la forma y términos en que el a quo resolvió cada una de tales cuestiones, ni estima necesario disponer la recepción del interrogatorio del demandante en esta instancia y mucho menos repetir el del demandado, por cuanto no se configuran las exigencias previstas en el artículo 83 del CPTSS, ya que lo acaecido se debió a culpa de la parte interesada en la prueba. De otro lado, si se entendiera que el recurrente cuestiona que el juez haya tenido como indicio grave la falta de comparecencia del demandante al interrogatorio de parte, esa crítica resultaría vana, porque aún haciendo abstracción de la referida consecuencia, la decisión adoptada encuentra suficiente sustento en el análisis de las otras pruebas del proceso. En todo caso, aprovecha la Sala para reiterar que los efectos probatorios de esas ausencias de las partes, deben señalarse en la audiencia respectiva, y no en la sentencia, como aquí sucedió.

Hechas las anteriores precisiones, pasa la Sala a dilucidar el tema de fondo. Al respecto debe decir que comparte plenamente el examen jurídico y probatorio realizado por el juez para concluir que en este caso no se demostró la existencia del contrato de trabajo.

Como se sabe, para la configuración de este tipo de relación es indispensable la demostración de unos servicios personales en favor de otro, tal como lo consagran los artículos 23 y 24 del CST, ya que tal circunstancia activa la presunción de existencia del contrato de trabajo.

Para acreditar este elemento se recibieron las declaraciones de Abel Castellanos Acosta, José Alejandro Cerón Montoya, María Felisa Guerrero y Leidy Higuera Torres. También se practicó interrogatorio de parte del demandado. En cuanto a este último, se advierte que ningún reconocimiento expreso hizo en el sentido que el actor le hubiese prestado sus servicios personales; por el contrario, afirma que nunca celebró contrato de trabajo con este, y explica que lo único que hizo fue, en su calidad de alcalde municipal, autorizar su ingreso en un inmueble anexo a la Escuela de la Vereda de Los Sauces para que viviera allí con su familia mientras se definía su situación, pero nunca se acercó a la alcaldía a regularizar su estancia en ese sitio, lo que obligó a interponer una queja para obtener la restitución del inmueble.

El testigo Castellanos Acosta no es muy prolijo, y aun cuando afirma que el trabajador laboró allí durante trece o catorce meses, y que lo veía barriendo y cuidando, cuando lo interrogan para que precise algunos aspectos manifiesta que lo vio abriendo las puertas pero no muy frecuentemente, dando a entender que era cuando se reunía la junta de Acción Comunal, más adelante manifiesta que esta se reunía cada seis u ocho meses; luego expresa el testigo que *"madrugaba a trabajar*", salía temprano y regresaba en la tarde, con lo que quiere decir que no conoce muchos aspectos de la relación; en fin este testigo se muestra dubitativo y vacilante y en ocasiones contradictorio pues mientras en una parte de su declaración dice que vive a unos 40 metros de la escuela, en otro aparte dice que la distancia no es muy cercana. Y que se enteró que el actor llegó a la escuela por orden del alcalde, porque se lo oyó decir a un vecino, o sea que se trata de un testigo de oídas en este punto, y los comentarios los escuchó de terceros ajenos a la relación. Así las cosas, sus manifestaciones no son convincentes ni suficientes para dar por establecida la prestación de servicios.

En cuanto al testigo Cerón Montoya si bien da detalles sobre la forma y términos en que se produjo el desplazamiento del demandante hasta la casa anexa a la escuela de los Sauces y trata de convencer al juzgador de que fue por orden del demandado para que prestara sus servicios allí, su versión también resulta afectada por las contradicciones en que incurre en cuanto a los pagos que, según dice, presenció, pues habla indistintamente de dos y tres pagos sin que haya precisión en este aspecto, aparte de que las cantidades de dinero que dijo haber visto recibió el actor, difieren de las que este reconoció en la demanda. Adicionalmente, el testigo se muestra vacilante en lo referente a los sitios en que supuestamente se hicieron los pagos.

En la valoración de la prueba testimonial debe tenerse en cuenta su firmeza y coherencia interna y externa y la verosimilitud de los hechos que relata. Si en el análisis de esta prueba el juez se limitara a aceptar la narración del testigo, su papel sería meramente notarial y renunciaría a su papel fundamental de hacer el análisis crítico de la prueba, desechándola cuando no encuentre en ella suficientes elementos de convicción, y uno de estos elementos es precisamente la firmeza y solidez de la declaración, que no se observa en el caso de este testigo, como ya se dijo. Es cierto que usualmente los testigos omiten o son imprecisos en algunos detalles de lo que vieron o percibieron, y esas lagunas o inexactitudes no son suficientes para restarles credibilidad, pero en el caso concreto se observa que el testigo trata de mostrarse seguro y como si recordara cabalmente lo ocurrido, sin dudas de ninguna índole al respecto, y es precisamente esta actitud lo que lleva a disminuir la capacidad de persuasión de su relato, pues no es admisible en un testigo de estas características, que algunas de sus aserciones aparezcan contradichas por el propio interesado, en este caso el demandante.

En contraste con lo anterior, la declaración de la señora María Felisa Guerrero se muestra firme, convincente y creíble, sin que se deje de lado que esta persona es la única docente de la institución educativa los Sauces y por consiguiente conoce de manera directa y por percepción propia lo sucedido con el demandante mientras estuvo en la casa anexa a dicho colegio. Al referirse al actor dice que "*vivía allí pero no cumplía*

ninguna función", que vivía con varias personas más, que tenía llaves de la entrada principal porque era el único acceso para su casa; que ella es la que abre la puerta a los estudiantes; que sabe que el demandante salía en las mañanas, y cuando ella terminaba sus labores al mediodía, no había regresado; que el aseo algunas veces lo realiza ella, o también los padres de familia cuando se convoca a jornadas para ello.

La otra testigo no aporta mayores elementos de juicio para aseverar o negar la prestación de servicios personales del actor.

Cotejadas las dos versiones, considera la Sala que la última es digna de mayor credibilidad en cuanto sostiene que el actor no realizaba ninguna actividad en la escuela, sino que simplemente vivía allí, sin que se pueda afirmar que en últimas custodiaba los bienes de la escuela, pues la testigo también es clara cuando dice que después de que aquel fuera desalojado del inmueble, nadie más ha vivido allí, ya que el cuidado de esos enseres es de los padres de familia vecinos de la institución. Aparte de lo anterior, tampoco es dable pasar por alto una de las consideraciones del a quo, en el sentido que de aceptarse que el actor prestó algunos servicios personales, los mismos no serían en favor del demandado sino del Municipio de Fusagasugá dado que el inmueble es de propiedad de este último, y esta situación haría inviable condenar a aquel.

En consecuencia, como con el análisis de las pruebas del proceso se llega a la misma conclusión del juzgado, no queda otro camino que confirmar la sentencia recurrida.

Costas en esta instancia, a cargo del demandante, por perder el recurso; como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá el 18 de agosto de 2020, dentro del proceso seguido por VICTOR JULIO GARZÓN CUESTA contra LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de esta instancia, a cargo del demandante. Por agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria